

Trat. 4. Questiones preliminares:

homicidios, adulterio, hurtos, &c. Y otros finalmente ay, que son en daño, y pernicio de la República, ó comunidad, como ion la heregia, la tracicion, el crimen de leisa Mageftad, el de moneda falfia, simonia, pecado nefando, hurto famoso, sacrilegio, maleficio, &c. á los cuales llaman los DD. *crimenes exceptos*, y de los quales trata la Glosa, y otros DD. *in leg. fin. C. de acusat.* Gomez, Farinacio, y otros, queſt. 8. num. 6. Y con los dichos nuestro Philipo de Biftis, en su Epitome Consiliorum, queſt. 1. 07. num. 9.

8. Supongo lo 1. Que hablando del primer genero de pecados, *id est*, de aquellos que solo son en daño del delinquente, y no nocivos á otros, quando son ocultos, no se pueden denunciar al Prelado como á Juez, sin que preceda la corrección fraterna: como lo tienen todos los DD.

9. Supongo lo 3. Que todos aquellos pecados, que son contra el bien comun, como la heregia, que es contra el bien de la fe, la solicitudacion á costas veneceras en la confesion, que es contra el bien del Sacramento. Y lo mismo es de los demás delitos contenidos en el Edicto de la Santa Inquisicion, se deben denunciar al Prelado como á Juez, *id est*, al Santo Tribunal aunque el delinquente esté emmendado, y sin que preceda corrección fraterna, por una Bula del Papa Alejandro VII, y por otros fundamentos, que se pueden ver en vna Nota, que està al fin del primer tomo de mi Suma, pag. 705. y en otras partes, a que alli me refiero. Y lo mismo puede, y debe dezirse de todos los crímenes exceptos, *id est*, que todos ellos deben, y pueden denunciarse al Prelado, como á Juez, sin que preceda corrección fraterna.

10. Supongo lo 4. Que para que algun pecado del Religioso se juzgue gravemente pernicio a la Religion, no es necesario que sea heresia, ó tracicion, &c. sino que basta se aya de originar del grave escandalo á los Religiosos, ó que aya moral pejivo, que del tal pecado se origine grave infamia á la Religion: como bien Suarez de *charitate*, disp. 8. ſect. 6. Y la razon que dà, es: porque como el efecto de la Religion se aventaje mucho en perfeccion, y dignidad al efecto de los hombres Seglares; por el mismo cafo se denigra, y afea mucho mas facilmente con los crímenes de los Religiosos, y así mucho menores crímenes los insuficienes para mancharle.

11. De aqui es, que no solo por aquellos crímenes, que en el fuero Secular son exceptos, se daña el comun bien de la Religion, *nempe*, con la heregia, tracicion, vicio nefando, homicidio, falsa moneda, &c. sino tambien por aquellos, que en la Religion etan reputados por atrozes, y mas graves; conviene á saber, por todos aquellos, de los cuales se origina grave escandalo para con los Seglares, ó para con los Religiosos, y de que resulta, y se sigue grave infamia al cuerpo de la Religion.

12. Y así de *primo ad ultimum* la dificultad presente solo está, y consiste, en si la simple forniciacion, y pecados de la carne, sean contra el bien publico de la Religion? Y por consiguiente, si aunque sea oculta se podrá denunciar al Religioso del tal crimen, aun-

que el Prelado como á Juez, sin que preceda corrección fraterna. Esto supuesto.

13. Respondo: Que la simple forniciacion entre los Religiosos, debe computarse entre los crímenes exceptos, y por consiguiente, que aunque sea oculta, debe denunciarse al Prelado, como á Juez, sin que preceda corrección fraterna; con tal, que esté *in via*, y ya peligro de que se divulgue. Esta conclusion es de Santo Tomás, San Antonino, Navarro, Gabriel, Miranda, Santa Maria, Alderete, Ximenez, Valero, Tarcetemata, Fagundez, Suarez, Hurtado, Boverio, y comunissima de los DD. como se puede ver en Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, cap. 1. num. 5. y en nuestro Caspense, tom. 2. trat. 8. disp. 6. ſect. 4. num. 39. Y se prueba.

14. Lo 1. Porque así se colige del cap. *Sed illud 45. dif. 8.* Lo 2. Porque dicho crimen siempre, ó casi siempre cede en grande infamia de la Religion, y en deshonra della: luego es contra el bien publico, y contra de la Religion. Ergo, &c.

15. Lo 3. Porque de dos maneras puede algun pecado ser, y ordenarse á la pernicio publica. La primera, porque tiene por objeto proximo al bien publico, y porque *ex genere suo* es contagioso, que inficiona á otros, y contamina á la misma Republica, ó Religion; y la segunda, por razan del escandalo, que del tal pecado se origina entre los Seglares, y por razan de la infamia que redunda á la Religion, siempre que viene á noticia de los Seglares. *Sed sic est*, que de ambas maneras el pecado de que hablamos, *tendit in pernicio Religionis*, porque es pecado pegajoso, y que como si fuera liga suela encender muchos pajaros. Es tambien grandemente contagioso e infectivo de otros, y de ordinario se ordena á la subversion de otros socios, y compafieros; porque el Religioso, que se dexa llevar de dicho vicio, y se halla entredicho en él, procura corromper á otros compafieros, y tener socios de su crimen, que le sean seguros, y fieles.

16. Debiendo el tal pecado ser muy escandaloso. Lo uno, porque por ningun otro vicio se haze la Religion tan infame, como por este: pues por él se retrae mucha de poder exercer con los proximos los misterios espirituales, pues teme aquellos que no les sigan los mismos daños, que oyen dezir de las casas de los vecinos. Y lo otro, porque los Seculares, lo malo que vén en Religioso, lo lospechan de todos los demás, y quitan el honor á toda la Orden, y los desacreditan. De donde es, que tantos Religiosos perfec- tos, que etan continuamente ayuntando, orando, abandonando á Dios dia, y noche, mortificando sus cuerpos severamente, con disciplinas, silicios, y otras asperas, y continuas mortificaciones, se hallan tan corridos, y avergonzados por semejante pecado de vn Religioso discolor, quando el tal pecado llega á divulgarle, que no le atrevén a latar de casa, ni pedir limosna, ni aun levantar la cara de para verguenza. Luego ningun prudente podrá negar, que el tal pecado de simple forniciacion sea contra el bien comun de toda la Religion. Profigo: *Sed sic est*, que cuando los pecados ceden en pernicio publica, ó en daño del comun,

dad, y todos los DD. convienen, en que se deben denunciar al Prelado como á Juez, sin que preceda corrección fraterna: Luego lo mismo, y por la misma razon deberá dezirlo de este pecado, quando està *in via*, y ay peligro de que se divulgue. Ergo, &c.

17. Confirmate lo dicho. Lo uno, porque en esto pecado, regularmente hablando, ay poca, ó ninguna esperanza de emienda, por la corrección fraterna; y lo otro, porque el delinquente con su culpa quiso libremente hazer daño á toda la Religion: luego por derecho, y vía de defensa será licito el reprender por medio de la denuncia al Prelado como á Juez.

18. A que se añade: Que la muracion de lugar no suele ser suficiente remedio; porque este genero de fuego no se extingue tan facilmente, sino que el delinquente se le lleva contigo á qualquiera parte que vaya, y solo sirve para que el que en su lugar infancia, inficie en muchos mas la mitacion, y de que se multiplique los escandalos, y se aumente la infamia de la Religion. Ergo, &c.

19. Dixe en la conclusion: *Quando el tal pecado de la carne, ó simple forniciacion està in via ad publicationem, ó quando ay peligro de divulgarlo*: para que se entienda, que cuando no ay peligro que le divulgue, no se ha de tener por crimen excepto, ni contra el bien publico de la Religion, como lo tiene la comun sentencia de los DD. y por consiguiente, que en tal caso no se podrá denunciar al Prelado como á Juez, sin que preceda la corrección fraterna.

20. De aqui es: Que si la forniciacion solamente se cometiere una vez, ó dos, por mera fragilidad, ó brindado de la ocasión, que en tal caso no se deberá reputar, ni terá contra el bien comun, y publico: como un en mayor crimen lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y

ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo dice la Glosa, in cap. 8. *ad communiam*, vi neglexit, de beret. Jaslon in 44 Nota in *Argentarius* § 11. f. 1. de addit. *Parormitatio* in cap. Cum dicitur, de accusat. Ananias in cap. Exa- communamus, in fine de beret. D. Thomi. 2. 2. queſt. 54. art. fin. Botsius in prax. crim. tit. de off. sol. corr. Rodriguez tom. 2. queſt. 3. 9. art. 1. & communite DD. como dice N. Barberio in *Direcc.* cap. 15. §. Iudea, deinde, in fine. *Sed sic est*, que dicha denuncia fue legitimamente dada, y así lo juzgó el Juez que la admitió: luego no pudo dexar de admitirla. Ergo, &c.

21. De aqui dice, y bien nuestro Zaccarias Boverio, en su *Diccionario Judicial*, cap. 12. donde trata de los crímenes exceptos, lo que se sigue: *Delinqüentes in hoc peccato (dic) sunt indupliciter differentia: quidam qui fragilitate possumus quam peccandi libidine in hoc crimen incidunt; quos non captata sed oblatu occiso illis peccantibus, etiam praebit. Quidam vero qui ex malitia peccantes in animo delictum perfant, et unde latentes occidentes queruntur, ingrediuntur domus, hospitium, praedictum colloquia prava, latere amatorie, donaufcula, et alia ad generis, et huius posteriores, ut perversa peccandi libidine animo corrupti, et aliorum subversores, ac corruptores, absque illa prævia admonitione, iudici denunciandæ sunt: quia fraternali correctione non tam illis prodest, quam abſit, nam ea non meliores sed peores sunt. Priori vero non fratrum denunciandæ sunt; sed fraternali prius admonitione concipendi, ex quod modus recandi, et illis præ futura satis persuadet. Hasta aquí el dicho Autor. Y lo mismo tienen con el dicho, con Valero, Miranda, y otros. N. P. Fr. Leandro de Murcia, en los *Quetiones Regulares*, queſt. 9. sobre el 10. de la *Regla*, n. 48. Y N. Calpenio, ibidem, num. 4. Esto supuesto,*

Tocantes al orden judicial:

CONSULTA I.

*S*i pudo el Juez Regular admitir denuncia contra el Padre N. siendo como era Prelado Local: O si està obligado á no admitir, sino solo la que fuere acusacion.

1. La razon de dudar se toma de muchos textos, y en cap. *Repliatur, de accusat.* cap. Si pecareveria 2. queſt. 1. ex cap. Si qui sunt, &c. querendum 2. queſt. 7. y principalmente ex cap. *Qualiter, & quando 2. de accusationibus*: adonde despues de aver dicho como los Prelados etan pueblos *comunis* blanco á las factas de subditos, inquietos, y no mortificados, añade: *Ea id est sancti patres prout presulat, ut accusatio Pre- lautorum non facile admittatur, ne accusatio columbius cornutus adficiatur.* Sed sic est, que el denunciado era Prelado, y hombre insignie en letras, y pueblos: Ergo, &c.

2. Respondo Que pudo, y debió admitirla. Y lo pruebo. Lo 1. Porque los textos citados solo dicen, que no se admitan con facilidad las denuncias contra los Prelados, *id est*, sin considerar las circunstancias del denunciado, y denunciado; pero no prohiben, ni niegan (como consta de ellos mismos) que se pueda, y deba admitir la denuncia, que se dà por persona del virtud, y buen zelo, y con fundamentos balstantes: *Sed sic est*, que en la dicha denuncia ocurrieron todas estas circunstancias (como consta de ella), y se consideraron atentamente: luego no solo pudo, sino que debió admitirla.

3. Pruebalo lo 2. Porque aunque los DD. comunitentes dizen, que no se ha de admitir denuncia de qualquiera contra los Prelados, y Varones iniquos, porque la honra deitos no la manchan con facilidad personas viles, y poco temerarios de Dios. Pero ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y

ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo entiende Pitigiano, in *praxis criminali Regulari*, cap. 1. in *Addit. lit. A. in fine*, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordinario todo suele nacer el escandalo, y ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada,

Trat. Tocante al orden judicial.

212

persona desapasionada, temerosa de Dios, y en quien no cabe sospecha de laicistro fin. Todo lo qual sucede en la denuncia precente: Ergo, &c.. La menor, y la conseqüencia son ciertas, y la mayor, en mi concepto patente. Pero porque el contrario parece la niega, ú supone negada en la pregunta que haze; se prueba. Lo uno, *ex cap. Licit belli*, del qual consta, que al Abad Ponportimo le denunciaron lusitanos de crímenes graves, y con todo esto no les obligó el Papa a que se briesen de denunciantes acusadores. Ergo, &c.. Lo 2º del comun prólogo de los juzgados: *consensum dicitur quidquid expressè prohibitum non expertur*. *I. Necon*, §. *Quod eius ex quibus causa missa*. Epicop. Campani, *in diversis. & in Rubricis. 7. cap. 9. num. 1. tam alijs*. Sed sic est, que en ningún texto se hallan expresamente prohibidas todas las denuncias de los Prelados, qualequier que sean, alijs, y eftremo algun texto que diga, que ningún Prelado puede ser denunciado, aunque sea de delitos perniciosos al comun, y verdaderos, y aunque el denunciador sea persona mayor de toda excepcion: Lo qual no hará Ergo, &c.. Lo 3º. Porque de si se sigueira en grave daño de la Republica, ó Religion, que muchos delitos perniciosos al bien comun le quedasen sin castigar (por falta de denunciador) pues ay muy pocos, ó ninguno, que quiera exponerse a un dano notable proprio, por solo remediar el comun: Ergo, &c..

5. Lo 4º. Porque *Quod lex non dicit, nec nos dicere debemus*; *si se feruunt, §. Non dixit, ff. de acquirent. heredit. Surdis & communiter DD*. Sed sic est, que no ay ley alguna que diga, que los Prelados no pueden ser denunciados de delitos exceptuados, verdaderos, y de que han precedido indicios, y una noticias entre muchos, y por persona mayor de toda excepcion: Ergo, &c..

Pruebalo lo 4º. Ay algunos caños, en los quales, aunque el denunciador, ó acusador no pruebe, el Derecho le libra de calumnia, y de pena como lo dice Bartolo en *l. 1. ff. ad turpil. ex 1. Quoties. §. Quis dolo, ff. de probat*, a quien siguen Panormitano, y Felino, *cap. 2. de calumniat*, y el P.Fr. Martin de San Joseph, en su Epítome de Orden Jud. *cap. 6. num. 1. fol. 77*, de los cuales caños solo pondré aquí los que se pueden ofrecer en las Religiones. El primero, es, quando la denuncia es de caños gravissimos, como de moneda falsa, pecado nefando, y otros lemenajes; que porque para ellos no faltan acusadores, les releva el Derecho de pena, y presumpcion de calumnia, *l. 1. C. de falsa moneta*. Y lo mismo debe decir del pecado de simple fornication, segun lo que dexa dicho, *cap. 1. num. 3. y por lo dicho supra en las Questiones Preliminares, quæficio 4*. El segundo, es, quando el acusado, ó denunciado padecia infamia acerca de algún delito, *l. Miles. §. Multe ff. de adulterio*. El tercero, es, quando el acusador, ó denunciador oyó el delito a personas fidejuntas, *text. id. cap. Inquisitor. 1. de fest. excommunicacionis*. El cuarto, es, quando los testigos engañaron al denunciador, ó acusador, prometiendo testificarán del delito, y despues bolvieron atrás, per *Glossam in cap. Paulum 2. quæficio 2*. En todos estos caños, buelvo a

dizir, libra el Derecho de calumnia, y pena a los denunciadores, ó acusadores que no probaren: Luego tambien les librará de que se hagan acusadores de denunciadores.

7. Pruebalo la conseqüencia. Lo uno, porque el obligar a que el denunciador se haga acusador, solo puede servir para que quede obligado a la pena: *Sed sic est*, que en estos caños lo desobliga el Derecho de la pena: Ergo, &c.. Lo otro, porque *Vbi est eadem ratio, debet esse eadem iuri dispositio*. *l. Ilud, ff. ad leg. Aquil. 1. S. postulaveris. §. 2. ff. ad legem Julianam, de adulterio. Quidam numularius. ff. de cedula. Farinacio in praxi eti- minat. p. 7. in fragmentis. l. 1. E. num. 5. 1. Cefal Argelio de contradic. leg. quæficio 10. num. 13. & communiter. Sed sic est*, que en los caños predichos ay la misma razón para liberar al denunciador, ó acusador de la pena, y calumnia, que para librarse de que se haga acusador de denunciador: Ergo, &c.. P. m. El fin que tiene el Derecho en liberar de calumnia, y pena a los que no probaren en tales caños, es, porque no faltan acusadores para ellos: como dice el P.Fr. Martin de San Joseph, *vbi supra. Sed sic est*, que lo mismo se sigueira que se huvieran de obligar a los denunciadores a que fueran acusadores, y le obliguen a la pena del Talion, *ut ex se patet*: Ergo, &c..

8. Añado: Que si el obligarle al denunciador a que acusatela, era solo para que le obligase la pena, como lo indica la parte contraria, no faltan Autores graves, que afirme con grā probabilidad, que a qualquiera denunciador que no probare, se le imponga la misma pena que al acusador: con que según esta tenuencia, es *quid accidentarium* el ser uno denunciador, ó acusador en orden a la pena del Talion, y asi cela el intento de la parte contraria. Así lo tienen Alberico, y Jairo Claro, à quienes cita, y sigue Villalobos *p. 2. tr. 1. ff. 5. num. 3. y Fr. Martin de San Joseph in Epitom. cap. 6. num. 9. fol. 32.* Y asi dicez estos DD, que quando comunmente se dice, que el denunciador no está obligado a probar, no es relevante de la pena de los acusadores, que no prueban sino decir, que no corre por su cuenta la probanza, si no solamente por la del Juez, que la debe hacer de su oficio, excitado del denunciador, y con los testigos que el señala.

9. Añado mas en confirmation de la conclusion principal: Que aun dado caso, que el denunciador padece algunas excepciones, y fuelle lospecholo, y persona vil, y el delito no fuese de los exceptuados, y de la calidad que es, con todo ello se le podria admittir la denuncia: porque el denunciado no es de aquellos Prelados, ni Varones insignes, de quien diazen los DD, que no se admite denuncia con facilidad, y de qualquiera. Pruebo esto. Los DD, solo diazen (hablando de los Varones insignes, y Prelados comunes) que non facile cuiuslibet contra infios ad- mistatur denuncia: tanto, quando los tales Varones, ó Prelados son de tal calidad, que por muchos años no se ha oido de ellos cosa indecente, ni que se oponga a la buena vida, y costumbres: como se puede ver en quelquier Barber. *in Diversi. cap. 1. 5. 6. 3. fol. 6. 5. y en maec-*

110

Consulta primera, de la denuncia:

213

tro Philipo de Bictis *quæficio 20. num. 2*. Sed sic est, que esto no concurre en el denunciado, sino lo contrario: pues padece derrierto su fama en toda Italia, y en la mayor parte de su Provincia, en muchas cosas, y fracciones de regla, como (según me han informado) consta de lo actuado, y del tenor de las cartas a él conexas: *immo*, no tiene buen nombre en su Religion (lo qual era necesario), segun todos los DD, sino nombre de rebolto, ambicioño, y transgresor de su Regla *egregio*, y Prelados exceptuados. Lo 6º. Por no aver ley, ni derecho que lo prohiba: antes si muchas que lo permitan. Y lo 7º. Por ser muy conforme a razón (como queda probado) la qual tiene fuerza de ley, *l. Cum ratio, ff. de boni damnum. leg. Schre oportet. §. Sufficit ff. de excusa, tunc. & in alijs. Sigale lo 2º. La inteligencia de los textos, que se alega por la razon de dudar. Pero para mas claridad responderé ligilatamente a cada uno de ellos.*

15. A los textos, pues, arriba alegados contra nuestra conclusion, respondio: Que el *cap. Recusatio, de accusa*, y el *cap. Si se causari a. quæficio 1.* hablan de la denuncia hecha por persona vil, y lospechola, y así di se, que si el denunciador no fuere persona de virtud, y buen zelo, y de quien se entienda, que no procede por pascion, embidia, ó enemistad, que no se admite la denuncia que hiziere.

16. Resp. lo 2º. Que los tales textos hablan generalmente de qualquiera denuncia, hecha por qualquiera persona lospechola, aunque el denunciado no sea Prelado, ni Varon insigne: y así la parte contraria, con el dicho texto, ó prueba que nunca es licita la denuncia, lo qual es mucho probarlo no prueba cosa acerca del caso presente, pues aqui quien dia la denuncia no es persona vil, sino de autoridad, y virtud, desapasionada, y mayor de toda excepcion. Vease el P.Fr. Martin de San Joseph in Epitom. *cap. 6. num. 8. fol. 7. 1.* Vide illum.

17. Pr. 7. El denunciador no era subido del denunciado ni el denunciado le avia dado cauta, que pudiese engendrar lospecha de que le denunciava por pascion, venganza, ó enemistad: luego los textos arriba citados, no hablan en el caso presente: luego no ay fundamento, ni razon por donde tal la denuncia no debiere ser admitida: Ergo, &c..

18. Añado: Que no solo pudo el, y debió el Prelado admitir la tal denuncia, sino que pudo poner precepto al denunciador que la diese. Esta sentencia es de Cayetano, Santo Thomas, y Sanchez, à quienes cita, y sigue N Ragio de Regim part. 3. dub. 5. 1. 4. *concluendum 6. fol. 1. 5.* Y la razon es: porque a los Prelados les toca por oficio mirar por el bien comun, propagacion de la Religion, y credito de ella: y a quien le toca defendre el comun, le tocan tambien los medios proporcionados a ello: *sed sic est*: que esta denuncia era necesaria para evitar el dano comun, que presente avia, y amenazava mayor, si no se pusiere en ello remedio: luego caso que no huviere quien de su motivo la diese, pudo mandarla el Prelado: Ergo, &c.. Y en tal caso citaria el subido obligado a obedecer, como lo tienen Filicio, Toledo, Innocencio, Panormitano, Navarro, Lelio, Fagundez, y comunmente los DD, como lo dice N.Rag. *vbi supra*, que cita, y sigue los dichos.

19. De lo dicho se sigue: Que la tal denuncia pudo licitamente admitirla el Juez, y debió admitirla en conciencia por muchas causas. Lo 1º. Por ser delito exceptuado, y pernicioso al comun. Lo 2º. Poder de delito verdadero, y plenariamente probable. Lo 3º. Por aver precedido á la denuncia indicios, y aun difamacion del delito. Lo 4º. Por ser el denunciado mayor de toda excepcion, y libre de toda lospecha, y sineistro fin. Lo 5º. Por no ser el denunciado de los Varones insignes, y Prelados exceptuados. Lo 6º. Por no aver ley, ni derecho que lo prohiba: antes si muchas que lo permitan. Y lo 7º. Por ser muy conforme a razón (como queda probado) la qual tiene fuerza de ley, *l. Cum ratio, ff. de boni damnum. leg. Schre oportet. §. Sufficit ff. de excusa, tunc. & in alijs. Sigale lo 2º. La inteligencia de los textos, que se alega por la razon de dudar. Pero para mas claridad responderé ligilatamente a cada uno de ellos.*

19. Al *cap. Qualiter, & quando 2. de accusatione*, ya está respondido con solo atender á sus palabras: pues alli solo dice, que no se admitan denuncias con facilidad contra los Prelados; pero no prohibe absolutamente el que se admitiran: Et hoc de prima consulta.

(§)

CON

CONSULTA II.

En que se satisface a los fundamentos, que alega el Padre N. para que la denuncia se dé por nula, y perempta.

Alego lo 1. Que es nulo todo lo actuado, por ser el denunciado exempto de hecho, y de derecho de la jurisdiccion de los Prelados Regulares, por muchas Bulas que la Capilla tiene, y principalmente por la ultima de Gregorio XV.

2. Pero se responde: Que la tal Bula no da jurisdiccion privativa al Capellán Mayor sobre los Predicadores Regulares, sino solo sobre los Capellanes menores, y sobre los Escolares, que son los Monaguillos, y Sacrificantes de la Capilla, que sirven en ella por su estipendio, como se puede ver en la misma Bula; y lo mismo se infiere del juramento, que hacen los tales Predicadores, como se puede ver en él.

3. Añado: Que está tan lexos el Sumo Pontifice de perjudicar la jurisdiccion de los Prelados Regulares por dicha Bula, que concediendo en ella al Capellán Mayor facultad para que pueda elegir Confesor pro libro para todos los Ministros, y familia del Rey, advierte, qui si el tal Confesor huiere de ser Regular, no le haga sin licencia de su Prelado: luego si en esto, en que no parece podia aver inconveniente, no quiere perjudicar su jurisdiccion a los Prelados Regulares respecto de sus subditos; quanto menos lo querrá en una materia tan grave como el quitarles testigos, y absolutamente la jurisdiccion para formarles causas, y conocer de sus procedimientos, de que se podian seguir infinitos inconvenientes; y así solo la tiene cumulativa sobre dichos Predicadores, de que se dará razon abundantemente en la Consulta 4.

4. Alego lo 2. Ser nula dicha informacion, porque los testigos examinados, antes de la citacion de la parte, no prueban cosa alguna, aunque lean mil cartellas.

5. Pero a esto se responde: Que la citacion de la parte, antes de examinar los testigos, no es requisito en los Jueces Regulares, que solo proceden *in spe* *equitate naturali*, & de *iure gentium*: como lo tienen Aretino, cap. 2. de testigos, Battulo, Gabriel, Marsilio, Farinacio, y otros, que cita, y figura N. Philipo de Bičis, que 8. § 1. num. 6. Y la razon es: porque la citacion de la parte, antes de examinar los testigos, pertenece a la solemnidad del Derecho: Sed sic est, que los Jueces Regulares, por privilegio de Bonifacio VIII, no estan obligados a guardar las solemnidades del Derecho: Ergo, &c.

6. Añado: Que *quidquid sit de iure*, a lo menos estando a la costumbre, no te require que preceda la citacion de la parte al examen de los testigos: y así, se observa en todas las Ciudades de Lombardia, segun Alejandro, y Blanch, y es estilo de la Italia, Iam, Foller, dice, que ésta es costumbre, y praxi de

todas las Curias, a los cuales refiere Julio Claro, § 8. fin que 8. 1. 1. ver. *Item quarto*. Y que así se observe, principalmente en el estado Eclesiastico, lo testifica Flaminio Chart, in tract. de exequent. sentent. cap. fin. num. 175. *Immo*, se practica así en la Religion en que pasa el caso, y creo que pasa lo mismo en otras (y entre nosotros los Capuchinos ay columbre guardada perpetuamente, como lo testifica dicho Philipo de Bičis, vbi supra, num. 8. de que no se cite a la parte antes del examen de la sumaria, y esto, ora se proceda por inquisicion, ora por denuncia, ora por acusacion:) *sed sic est*, que donde ay la tal costumbre, no es necesario citar, ni amonestar a la parte antes del examen de los testigos: como, demás de los DD citados, lo tienen Matilio, Menchito, Farinacio, y otros, que cita dicho Autor, vbi supra, Ergo, &c.

7. Ni obita decir lo 1. Que este delito es grave: Lo uno, porque ninguno de dichos DD, pose tal excepcion; y lo otro, porque la gravedad del delito no haze que sea de substantia, & requiere elencial del Derecho, lo que secundum se no es, sino solo apice, y solemnidad del Derecho.

8. Ni obita decir, como se dice lo 2. Que a lo menos, debiera preceder Monitorio del Juez antes del examen de los testigos, ex cap. 2. de testibus, el qual tampoco precedió: Ergo, &c.

9. Porque a esto se responde: Que el Monitorio del Juez solo es requisito, cuando lo es la citacion, porque si esta no se hace, deberá suceder en su lugar el Monitorio, y bastará que fuese como con Abbad, Aretino, Butrío, Innocencio, Battulo, Farinacio, y otros, sobre el dicho cap. 2. lo tiene dicho Philipo de Bičis, vbi supra, § 1. num. 3. in fine.

10. Añado finalmente: Que a lo menos probarián suficientemente, si los tales testigos se bolviiesen a ratificar despues de la citacion del Reo, & despues de aver sido amonestado por el Juez como con Baldo, Bosio, Julio Claro, Bertazol, y la comun, lo tiene dicho Philipo de Bičis, vbi supra, num. 11.

11. Dice: A lo menos; porque *verum* sea obligacion forzosa en los Prelados Regulares, el ratificar los testigos despues de la citacion del reo, y contestacion de la lite, y si ello sea de derecho natural? Es question refida entre los DD.

12. Acerca de la qual sienta, que no es necesaria dicha ratificacion de testigos. Asi lo tiene, con Ovando, Villalobos, Joseph de Santa Maria, Suarez, Rodriguez, Lezana, Blanco, Foller, io, Alejandro, Cañimiro, Verber, Iodococio, Flaminio Cartario, mulero Leandro de Murcia, en sus Selectas, que 8. 9. sobre el cap. 10. de la Regla, num. 108. pag. 508. todos los quales dicen, que esto pertenece a las solemnidades, y apices del Derecho, y no a la substancia, y esencia de la causa, y con razon porq; aunque pertenezca a la defensa del reo la citacion, y el oírle su confession, y esto termino para que se purge el delito, y todo esto sea de esencia del juicio. Pero el reproducir, & no reproducir los testigos, despues de la confession del reo, supuesto, q; n el, ni su Procurador estan presentes, q; labren quales sea los tales testigos, ni les pue-

den hacer que se despidan, q; que muden su dicho; no parece que pertenezca en colo a la defensa del reo, sino solo a la solemnidad del Derecho: antes parece que es ponerle de peor condicion, ratificando mas las pruebas: luego no es la dicha reproduccion de derecho natural: como mal quiere Martin de San Joseph, con otros, en su Orden Judicial, cap. 2. num. 5. fino apice del derecho, y por consiguiente, podrán omitirlos los Prelados Regulares, que por indulto de Bonifacio VIII, no estan obligados a guardarlo. Verdád es, q; como bien dice dicho N.M.R. P. Fr. Leandro, en las causas graves, sera conveniente que los Prelados hagan dicha ratificacion de testigos: porque es justo procedan en ellas con mas solemnidades de Derecho, que en las que no son graves.

13. De lo dicho se sigue: Que despues de hecha la sumaria, por la qual se puede proceder a prender al reo, porque no huya; le le ha de tomar la confession, con lo qual se hace la lista confessacion, y despues se han de volver, ó no a reproducir, y ratificar los testigos de la sumaria, segun lo que queda dicho.

14. Pero *verum*, los Prelados Regulares, en las causas criminales, estan obligados a conceder al reo la publicacion de testigos; quando dicho reo la pide. Y como se le podrá conceder sin inconveniente? O con q; cautele se podrá hacer la dicha publicacion: Véase dicho Murcia, num. 109. y 110. pag. 509.

15. Alego lo 3. Ser nula la dicha denuncia (y por consiguiente la informacion, y autos) porque se hizo sin preceder corrección alguna, ni fraterna, ni paterna, ni Canónica.

A esto se responde: Que en los crímenes exceptos (qual es este) por ocultissimos que sean, no es necesario que preceda corrección alguna a la denuncia. Esta sentencia es de N. Phil. de Bičis, que 8. 1. num. 1. y dice que es comunísima, de Santo Tomás, Riccio, Paludano, Innocencio, Durando, Adriano, y otros muchos. Y lo mismo dice N. Boberio, cap. 12. § 1. & 3. y el P.F. Martin de San Joseph, en su Epitome de Orden Judicial, pag. 2. num. 2. Y la razon es: porque el bien comun, contra el qual son los crímenes exceptos, se ha de preferir al bien particular del delinquiente.

16. Añado: Que aunque los crímenes exceptos fuessen tan ocultos, que no se pudiesen probar, sino solo por un testigo, abuso se podia denunciar sin que precediese corrección alguna: como lo tienen Megala, Lezana, Navarro, Avila, y otros, que cita, y figura N. Phil. de Bičis, vbi supra, num. 2. y aun Lezana, y Megala llevan lo dicho, aun q; cafo que fuelle tan oculto, que de ninguna manera se pudiente probar. Vide dictum Auctorem. Lo mismo dice N. Boberio, cap. 12. §. 3. fol. 57. y dice que es communísima. Lo mismo dice N. Ragio de Regimini, part. 3. dub. 51. 3. conclus per totam, con muchos que cita, vidi illam.

17. Y esta nuestra sentencia, no solo es vera in foro seu extero, sino tambien en el fuero interno de la conciencia, y esto, aunque se supiera que el tal reo se avia de enmendar por la corrección: como lo dice N. Phil. de Bičis, que 8. 1. num. 6. y 7. con otros, que 8. 2. num. 3.

Consulta segunda, de la denuncia:

Y la razon es: porque la denuncia no se ordena solo a la enmienda, sino tambien, y principalmente a parar con el castigo terror, y freno a los demás.

18. Y aunque N. Boberio, cap. 13. §. 4. lleva probablemente lo contrario, quando se espera con certeza la enmienda por medio de la corrección: con todo ello §. 5. dice, q; por ser racisimo el caso en que uno puede estar cierto, que el reo de semejantes crímenes resipiscit; dice, q; segun Aragon, y Soto (los cuales él no reprehieba) deponiendo todo escrupulo, se debe denunciar al instante, sin detencion, y sin duda.

19. De lo dicho se sigue: Que para que un crimen sea excepto, no es necesario que esté in via ad publicationem; sino que basta que inmediatamente, y por se sea in perniciem, y daño de la Republica: alias frustrante fuerza de los DD, que los crímenes exceptos, por occultissimos que sean, y aunque no se puedan probar, pueden ser denunciados, sin que preceda corrección alguna. Lo contrario empero a esto tengo por mas probable: acerca de lo qual vease lo que diximos supra en las questiones preliminares, quarto 4.

20. Sigue lo 2. Que el crimen de la simple fornicacion entre los Regulares, es excepto por dos partes: la una, per se, en quanto de su naturaleza es contagiosa, y subvertiva de otros: la otra, per accidentem, en quanto por la publicacion puede servir de escandalo a los demás. Ita Boberius, cap. 12. § His accedit fol. 53.

21. Sigue lo 3. Que la distincion que hace Boberio, cap. 12. §. 1. etiam in libertate: de los criminosos por fragilidad, ó libido, no solo no le favorece al dicho alegante N. (aunque la cito en favor) sino que es totalmente contra él, como lo verá el que lo considere bien: pues allí dice, q; que aquél peca de fragilidad, y no de malicia. *Quoniam non caput, sed oblitus occidit illi peccandi ansam premit.* Y así de lo que el dicho P. Boberio dice en el citado Parrafo, y en el siguiente, se infiere con evidencia, q; el dicho P. N. debió, y pudo ser denunciado, sin que precediese corrección alguna. Véase bien.

22. Alego lo 4. Ser nula la dicha denuncia, porque el denunciador no podía probar el delito de que denuncio a lo menos tempiamente.

am 23. Respondo: Que si el tal delito no se puede probar, ni aun tempiamente (ó por defecto de indicios, ó por no aver testigos habiles, que es en lo que lo fundo) no se la podrá probar, y así dexelo correr, y le dara sentencia absolutoria, y quedara sin castigos y purgados de la infamia. Quando autem debeant admitiri testes inhabiles ad testificandum, vide N. Phil. de Bičis, que 8. 1. num. 2. y 21. y que 8. 40. per totam. Vide etiam que 8. 5. num. 17. y 18. necnon, que 8. 80. 2. num. 3.

24. A lo que dicho Padre pregunta: Que con qué conciencia admitió el Juez una denuncia de cosa tan oscura, contra un hombre tan graduado, &c? Se responde: Que con qué conciencia podia dexarla de admitir, siendo legitimamente dada, y de un delito exceptio, y tan pernicioso a la Religion?

Trat. 4. Tocante al orden judicial.

25 Alega lo 5. (y la que dice es la principal nulidad) que es nulo todo lo actuado, porque en esta inquisicion no se hizo antes de hacerla del cuerpo del delito; lo qual es esencialmente necesario. A esto se responde: Que solo es necesario, que conste primero del cuerpo del delito, cuando los delitos son de aquellos que dejan vestigios de si, como el homicidio; pero no quando son tales, que no dejan vestigio alguno, como la fornicacion, &c. como lo tienen Claro, Baldó, Farinacio, y Bofio, a quienes cita, y sigue N. Philipo de Bičtis, quæst. 12. num. 15. Lo mismo digo de los casos ocultos, y difficiles de probar. Idem num. 16. Respondo lo 2. Que precedieron bastantes indicios

26 Respondo lo 3. Que quando ay denunciador judicial, no es necesario que conste del cuerpo del delito, ni que preceda infamia antes de la inquisicion. Así lo tienen Lefsi, Claro, y Villalobos, a quienes cita, y sigue el P. Fr. Martin de S. Joseph, en su Epitome del Orden Jud. cap. 6. num. 2. fol. 7. Y la razon es porque la denuncia jurídica abre canónico al Juez para inquirir; y si algunos han dicho lo contrario, es porque se han alucinado con el cap. Heili, de simonia. Véale el caso como pasó, en Fr. Martin de San Joseph, vñ supra, y se entenderá mas claramente lo dicho. Veántese allí otras pruebas chicazas hasta el fin del numero.

27 A lo que dice de Boberio, respondo: Que el tal habla de la inquisicion, à la qual no ha precedido denuncia jurídica, sino que solo se origina de la inquisicion general, por aver alguno descuberto en ella (julta, o injustamente) el Autor del delito; como lo verá claramente el que leyere el cap. 6. fol. 27. §. Cum vero, y el antecedente.

28 Alega lo 6. Que es nula la dicha informacion sumaria, por averla hecho el Padre N. que es su enemigo mortal, por muchos testigos. A esto se responde: Lo 1. que padeció engaño en el punto: lo 2. que es imposible prueba enemistad capital donde no la hay: lo 3. que el mismo hecho desvanceja qualquiera probanza, y testifica de la recta intencion, y de laude de toda passion, y mal afecto.

29 Pero à este se responde, à lo primero. Que los testigos no fueron vtrones, sino llamados de el Juez; para que el denunciador lo supiese, era medio vñico el que ellos se le fuesen a ofrecer, pues otros muchos sin el denunciador lo supieron, como consta del proceso.

30. Atiend: Que en caso de duda no se ha de presumir, que el testigo se ofreció à testificar espontaneamente, y vtroneamente; sino antes se ha de juzgar, que lo hizo rogado; como lo tienen Felino, Martínez, Farinacio, y otros, que cita, y sigue N. Philipo de Bičtis, quæst. 60. num. 3. Inmo, no faltan DD. que digan, que los testigos, aunque sean vtrones, prueban suficientemente, como lo puede ver en el mismo Phil. de Bičtis, vñ supra, num. 4. aunque él lleva lo contrario.

31 A lo segundo se responde, negando que huvielle conspiracion. Responde lo 2. Que esto huvielle avido conspiracion, ó conjuracion, la tal seria buena, y por coniguiente no causaría inhabilidad, ni infamia; porque la conspiracion, que se ordena à ciertas

tar males graves del comun, y se hazé con zelo de Dios, es licita y buena: como lo enseña la Gloolia, in cap. Si Clerici, & Archidiaconus, Pedro de Anchartano, y Philipo Franco, a quienes cita, y sigue el P. Fr. Pedro de los Angeles en el Compendio del Orden Judicial, part. 1. cap. 21. §. 3. num. 4. fol. 123. Item, lo tiene Fr. Martin de San Joseph, en su Epitome Jud. cap. 13. num. 1. fol. 174.

32 A lo tercero se responde: Que quando los delitos son de dificil probacion, es opinion comun de los DD. que se pueden admitir testigos reprobados por Derecho. Vt tener Farinacius tract. de cestibus, quæst. 92. Y lo mismo es quando el delito se cometió en tal lugar, ó tiempo, en que verisimilmente no puder aver copia de testigos: como quando se cometió en el monte, ó en lugar secreto, ó de noche; vt in cap. fin. de testibus cognatis: se puede ver en Fr. Martin de S. Joseph, cap. 12. num. 15. fol. 139, y en N. Philipo de Bičtis, quæst. 39. num. 13.

33 Item, los inhabiles se admiten à testificar en las sumarias, y por coniguiente en el juicio de los Regulares, y siempre que ay dispensacion Papal: como lo puede ver en N. Philipo de Bičtis, citado, quæst. 39. num. 20. y 21. donde cita otros muchos Autores.

34. Atiend finalmente: Que no basta decir, que los testigos son vtrones, conjurados, ó conspirados enemigos, &c. fino que es merecer probatio, segun el comun prologo de los Juritas: Probae oportet, ne sufficiat dicere. Gloss. recepta, verb. Dicatur, in l. i. in principio ss̄ se quade, pauper fecit, dic. cap. Dilecti, de except. Felinus in cap. Cum dilectus, num. 6. de accusato. Menochius de interdict recuper. possif. remed. 2. num. 17. 8. et remed. 15. num. 403. & communiter.

35 Alega lo 7. Ser nula la dicha informacion sumaria, por averla hecho el Padre N. que es su enemigo mortal, por muchas causas. A esto se responde: Lo 1. que padeció engaño en el punto: lo 2. que es imposible prueba enemistad capital donde no la hay: lo 3. que el mismo hecho desvanceja qualquiera probanza, y testifica de la recta intencion, y de laude de toda passion, y mal afecto.

36 Y es de advertir, que la enemistad leve no basta para repeler al Juez, ni à los testigos, sino que se requiere enemistad capital como lo tienen todos los DD. segun dice N. Philipo de Bičtis, quæst. 26. num. 18. y num. 19. dize, que se ha de remitir al arbitrio del rey el juzgar si es capital, ó no la enemistad.

37. Véase en el mismo en la quæst. 27. per totam, quales sien las causas de la enemistad capital: y en Fr. Pedro de los Angeles, part. 1. cap. 21. §. 2. per totam, à fol. 226. Véase tambien el §. 1.

38 Alegalo 8. Que la causa està perempta, por averse pasado tres años y medio sin proleguilla: y las causas, que no se concuyen en dos años, elpirant ut in fin. C. vt infra quantum tempus la qual ley se establecio para que los pleitos no se hiziesen immortales.

39 A esto se responde: Lo 1. que la dicha ley no està en vlo: lo 2. que la causa solo empieza á correr desde la litis contenciosa, y que aquí no està conci-

tada

Consulta segunda, de la denuncia.

rada la litis: lo 3. que es necesario aya reclamado la parte, pidiendo que se concuya, y que aquí no ha avido tal reclamacion, ni aun ha tenido noticia de ella: lo 4. que para ello era necesario no huiuelle avido causa legitima para la dilacion; la qual ha avido en el caso presente. Acerca de lo qual se vea N. Philipo de Bičtis, quæst. 94. à num. 2. y sigue ad 28.

40. Alega finalmente: Que el Juez tiene obligacion de pecado mortal a seguir la opinion que favorece al reo, aunque sea menos probable: y por coniguiente, que teniendo tanta probabilidad, para que lo acusado se pueda, y deba dar por nulo, y perempto, debe el Juez hazerlo en conciencia.

41. A esto se responde: Que esta doctrina es contra el mesmo, porque en la presente ocasion no es reo, sino actor. Lo vno, porque actor es el que opone, y res aquél a quien le opone algún vicio: sed sic est, que el dicho opone vicio de nulidad à lo actuado, y muchas tachas a los testigos, y Juez: Ergo, &c. Lo otro, por el comun prelogo de los Juritas: Reus in exceptionibus actor est, l. i. in exceptionibus 19. ff. de probat. Abbas in cap. Cum super num. 3. de concepcionibus, & Rota Gentilis de meritis, decret. 91. num. 5.

42. A las razones, que el Padre N. trae en el panelon, firmado de los Letrados, se responde: Que suponen lo que avian de probar, y no ay: que prueba, que es esempre notorieta iuris, & facti, que con esto lo demás quedara lleno.

43. De lo dicho se sigue: Que las nueve alegaciones del Padre N. no tienen funde, ni fundamento alguno efficaz, que prueba las nulidades que intenta.

CONSULTA III.

En que se buelva à hacer mención de una de dichas alegaciones, en la qual el Padre N. hace mayor incate que en las demás: y se satisfaga à ellas.

A Lega, que en la dicha sentencia huyo conspiracion: y de al alega ser nulo todo lo actuado, y que deben ser castigados severamente los conspiradores.

2 A esto se responde: Lo 1. Que es falso dezir ay avido conspiracion. Resp. lo 2. Que diga quienes fueron los conspiradores, como, quando, y donde conspiraron; que lo pruebe, pues no basta que el reo diga ha avido conjuracion, segun el comun axioma de los Juritas: Probae oportet, ne sufficiat dicere.

3. Resp. lo 3. Que dado caso que huvielle avido conspiracion entre algunos (lo qual es rotalmente falso) la tal conspiracion seria buena, y santa, y por coniguiente no mercedaria pena alguna.

4 Para cuya probacion supongo primero, que ay conspiracion buena, y mala. Asi lo tiene la Gloolia in cap. Si qui Clericorum, y la Glossa in cap. Vnicum, in Extr. Iann. XXII. de panis, pag. 93. verb. Conspiratio, lit. K. & probatur, C. de pan. 1. Quis sententiam, de pro-

Trat. 4. Tocante al orden judicial.

9. Pr. 2. Las conspiraciones solo entonces se dizen ilícitas , y malas , quando se ordenan a imponer algún crimen falso , ó fingir algún delito contra el Prelado , ó contra otro Religioso ; ó quando se hacen , no para remediar el daño presente , ó que proximamente amenaza al bien comun , sino para prevenir el que puede suceder en adelante : como lo dicen Menochio de arbitrar . cap. 301. Archidiacónos consuetudinam . 1 . quest. 1. Fr. Martín de S. Joseph , y Fr. Pedro de los Angeles vbi supr. y otros . Sed sic est , que la denuncia N. no se ordena a delitos fingidos , ni a evitar daños , que remotamente pueden suceder , sino a daños , que de presente avia quando se dio la denuncia , como consta de la fumaria : luego quando huviése avido conspiración para la tal denuncia (lo qual es falso) la tal no seria ilícita , sino buena , y santa : Ergo &c.

10. Afñado : Que la tal aun no se debe , ni puede llamar conspiración en sentencia de N. Philipo de Biét . quest. 110. num. 14. y otros Juristas , apud illum , que la difinen así : *Conspiratione est contra aliquem in unum malum spiritu infurietio*. Sed sic est , que en la presente denuncia no hubo espíritu maligno , sino zelo del bien comun , y de Dios ergo , &c. Y en este sentido entiende la conspiración los Canones , y Leyes que la condenan , y ponen penas graves contra los conspiradores .

11. Afñado : Que aunque la probanza no se ha de hacer por las deposiciones solas de los que se conspiraron , porque todos los testimonios de los que no bafian para condenar al reo , vt in cap. Com I. & A. de sent. & re indicat . con todo ello pueden ser admitidos a testifícarse juntamente con los que no se conspiraron : y en caso que aya suficiente prueba del delito de los no conspirados ; aunque prueba el reo que hubo conspiración , ó conjuracion : y aunque conste de ello , no por ello se librara el reo de la condenación y castigo : como lo dicen el P. Fr. Martín de S. Joseph cap. 13. num. 11. y el P. Fr. Pedro de los Angel. vbi supra : los cuales tambien dicen , que en tal caso no se ha de tener por mala la conspiración .

12. Pero esto todo cela en el presente caso , pues en el no ha avido conspiración alguna : esto es , ni buena , ni malas ; ni de pocos , ni de muchos ; y no sé yo con qué conciencia le arreva el denunciado a imponer excepciones falsas , y que no puede probar : no mas que a bullo , y a Dios te la depara buena , infiriendo del posse el acto , y afirmándolo como si fuera así , y lo supiera de cierto : pero esto se dexa a la ponderación del Juez .

13. Advierte finalmente al Juez : Que quando el reo pone algunas tachas a lo actuado , Juez , ó religiosos , ha de jurar , que las tachas no las pone de maldicia , ni con ánimo de calumniar : como lo enseña Mariana , en su Orden Judicial . 6. part. art. 13. num. 13. y que no se han de poner las tachas en confuso , y en general , sino explícitas , y en particular , explicando las causas de ellas : y si no se haze así , ó si las causas le parecen fríbolas , no debe hacer caso dellas : como lo tiene la comun , segun el P. Fr. Pedro de los Angeles .

les , en el Comp. de Ord. Judic. p. 1. cap. 14. num. 1. ad medium . Y la razon es : porque qualquier testigo , ó Juez tiene la presumpcion de su parte , de que es habil , y fidedigno , mientras no constare lo contrario por excepcion probada .

14. Y aun afñaden Bosfio , y Boerio ser comun , que si el reo impone al testigo alguna tacha infamatoria , ó algun delito , si no lo prueba , debe ser castigado como falso calumniador : aunque Julio Claro tiene , que en algunas Provincias no esta ésto puesto en vilo . Vease a Fr. Pedro de los Angeles vbi supra .

CONSULTA IV.

En que se satisface á lo que principalmente alega el P. Fr. Afñado N. para que la denuncia N. se dé por nula , y paencta.

1. L o principal que alega , es , que lo actuado es nulo , porque la denuncia se hizo ante Juez incompetente , por ser el denunciado estémpio notoriamente de hecho , y de derecho de la jurisdicción del Prelado Regular .

Responde , que esto es falso : porque aunque sea notorio , que la Capilla tiene su Tribunal para castigar a todos los Ministros de ella , y que el Padre N. es Predicador de su Magestad : pero no es notorio *notorietatis iuris* , & facti , que los Predicadores de su Magestad Regulares estén exentos de la jurisdicción ordinaria de sus Prelados .

2. Immo , es increible : Lo uno , porque de si se sigue , que si los tales Predicadores delinquieren en la Religion , y fiesen tropiezo á los demás ; que ó se quedasen los tales delitos sin castigo ; ó la Religion le hubiese obligado á infamarse á si misma , haciendo sus defectos en publico ; lo qual es absurdo , y ageno de toda buena justicia .

3. Lo otro : Porque si (como dice el P. Fr. Pedro de los Angeles , en el Compendio del Orden Judicial , cap. 27. de la apelacion , a num. 16.) los Sumos Pontifices Bonifacio VIII. Sixto IV. Sixto V. Julio II. Leon IX. Paulo III. Clemente VIII. Pio V. Gregorio XIII. y Urbano VIII. conceden particulares privilegios a las Religiones , en que se prohibe a los Religiosos el apelar fuera de la Orden : siendo la apelacion juzga defensa , y de Derecho natural) queriendo quedé secretos dentro de las Religiones los delitos de los Regulares , aunque por ella caufa padeczan algo los particulares (no juzgando inconveniente padecer algo la parte por el bien , y conservacion del todo) como es posible que quisiese la misma Sede Apostolica obligar á los Prelados (que no pueden en conciencia permitir en sus rebanos , delitos que los emponcenan , y canceren) á delatar los tales delitos , que passan intra clasifra Religionis á Tribunales foráneos , donde muchos de los Ministros son Seculares , y las causas se ventilan en Tribunales publicos , y por Abogados Seculares , que cada uno por defender su parte

Consulta quarta , de la denuncia .

se alarga á desdor de pesadamente la contraria , tratando vinos á los Prelados de apasionados , tiranos , y cosas semejantes ; y otros por el contrario , encarecen demasiado las culpas de los subditos reos ; y los que lo oyen todo , ó casi todo , lo creen facilmente : con que la culpa , y defecto del Religioso , viene á ser escandalo de los Seglares , y desdoro de la Religion . Como , pues , buelvo á dezir , es creible quiera ésta la Sede Apostolica , siendo justa , y piadosísima Madre , Protectora de las Religiones , y zelotíssima de su fama !

4. Lo 5. Porque de al se sigue , que los tales Predicadores viviesen en la Religion sin freno , perdiendo el temor á los Prelados , sirviendo de inquietud , y tropiezo á los demás , como quien no teme castigo : pues dentro no le puede aver , y fuera no lo han de sacar los Prelados por el credito de su Religion .

5. Lo 4. Porque la jurisdicción de la Capilla sobre los Predicadores de su Magestad , no es privativa , sino cumulativa : lo qual es lindo , y se ve , en que si el tal Predicador fuelle juntamente Curia de algun Lugarez , podria (si delinquiere en su oficio) conocer del Obispo : luego la jurisdicción de la Capilla admite consorcio de otro Tribunal : luego tambien admittira consorcio del Tribunal del principal Ordinario del subdito : pues no es creible á ya privilegio , que nominatio excluda éste , y no las demás .

6. Confirmatur . Si vn Predicador del Rey , siendo , tomafe el hábito de Religioso , visto es quedava sujeto al Prelado , y que el Prelado le podria castigar ratione patris , & domicili , vt in cap. Postulisti 13. (alias por la profesion , no le dava cosa al Prelado) luego la jurisdicción de la Capilla sobre los Predicadores del Rey , es cumulativa , y no privativa ; alias no la pudiera renunciar ningun particular , por estar comprendida en un comun : Ergo , &c.

7. Confirmatur 2. La ley no debe ser vinculo de maldad , como lo dice Cesario Argelio de contradict. legi . quest. 19. num. 7.2. porque debe ser justa , y santa ; vt in cap. Erit autem lex 1. dicitur . Y la que no es santa , y justa es nula : como lo tiene Menochio de presumpt. 2. prel. 1. El Cardenal Tuicho lit. L. conclus. 2.5.2. num. 1. & communiter . Item , es iniqua la que abre camino á malicias , y relaxaciones ; vt tenet communiter DD. Sed sic est , que si huviése la ley , que diese jurisdicción privativa á la Capilla , sobre los Predicadores Regulares , abriria camino á muchas malicias , ensanchas de vida , relaxaciones , e iniquidades , y seria vinculo de injusticia , como consta de lo dicho : luego la tal jurisdicción no es privativa , sino cumulativa . Ergo , &c.

8. Confirmatur 3. Porque quando estuviera en duda de si el Prelado Regular pierde la jurisdicción que tiene sobre sus subditos , por hazerse ellos Predicadores , se ha de interpretar en favor del Prelado , que estava antes en su posesion : Nam in dubio melior est conditio possidentis . Sed sic est , que aqui á lo sumo puede estar en duda de si perdió , ó no la jurisdicción : lo que se ha de juzgar , que no la perdió : luego la jurisdicción , que adquiere la Capilla sobre el dicho , solo es cumulativa , y no privativa .

9. Lo 5. Porque aunque demas sea privativa , lo sera de algunos casos , y no de todos : pues es increible , que el privilegio que la concede dexre de padecer algunas excepciones , principalmente de los casos occultísimos , que se cometen intra clasifra , y solo son dañosos á la Religion ; alias el tal privilegio fuera injusto , y ocasion de injusticias , como se infiere de lo alegado .

10. Confirmase lo dicho . Porque aunque las palabras de la ley , ó privilegio sean generales , e indefinidas , sehan de entender de modo , que no contengan iniquidad : como lo tiene Olidraldo confil. 66. Tuicho lit. V. conclus. 107. num. 1.3.6. Menochio confil. 1007. num. 8.2. & communiter . Immo , quando de algun caso resultrafse algun absurdo , se ha de tener por comprendido en la general disposicion . vt in 1. Num absurdum , ff. de bon. libert. 1. Obferare , 9. Final. ff. de officio Preconful. & in alijs . Sed sic est , que es absurdo (immo , injusticia) el que los casos occultísimos de los Religiosos , y que se cometan intra clasifra , se manifiesten á Tribunales estranos , donde necesariamente ha de padecer detrimento la fama de toda la Religion : luego aunque el Tribunal de la Capilla tuviese jurisdicción privativa , lo seria solo de algunos casos , y no de todos : Ergo , &c.

11. Lo 6. Porque aunque fuera privativa , y el tal Predicador totaliter estémpio de la jurisdicción de su Prelado Regular , por razón del delito cometido en la Religion , bolvia el Prelado a adquirir jurisdicción sobre él : Nam ratione delicti in alieno foro perpetrati , fortior quis furam : como lo dice Letisio de inf. & inst. lib. 2. cap. 29. dub. 6. num. 50. y consta ex cap. Postulisti 13. & cap. Final , de foro competente . donde la Glosa .

12. Y se ve claramente : porque aunque el Provincial del Andalucia , v.g. tenga (como tiene) jurisdicción privativa sobre sus subditos , de tal suerte , que el de Aragon no pueda conocer de ellos ; pero con todo esto , si vn Religioso de la Provincia de Andalucia delinquiere en la de Aragon , nadie duda , que el Prelado desta adquiere jurisdicción sobre él , y que le puede castigar del delito cometido en su territorio . Ergo , &c.

13. Lo 7. Porque aunque fuera privativa , por ser Prelado en la Religion , quando cometió el delito , le podria castigar el Prelado Regular : como se ve en los Corregidores , que juntamente son Cavalleros , que aunque por razón del hábito tienen particular Tribunal ; pero por razón del oficio están sujetos al Consejo Real . Lo mismo pafia en los que siendo Capitanes se ponen habrío , que no por ello deixan de estar sujetos al General de las Milicias , ó al Consejo de Guerra . Y la razon es : porque el que tiene vn oficio publico , haze vno como contrato con quien se le da , que si no cumple bien con él , le pueda reñir , y castigar : Sed sic est , que por razón del contrato se haze subelito , aun el que alias no lo era : como consta ex codem . cap. Postulisti , citato : Ergo , &c.

14. Lo 8. Porque aunque fuera verdad , que el Prelado Regular no fuese Juez sobre dicha causa ,

Trat. 4. Tocante al orden judicial.

con todo esto, por el título colorado con que ha
ebrado, juzgandole los testigos, y denunciador (im-
mo toda la Provincia) por legítimo Superior, y ver-
dadero Juez del denunciado, debe ser valido todo lo
actuado: como lo tienen communmente los DD. *intrap-*

ñibl. 44. de elect. & in l. Barbarius, de officio Pretori-
zis: porque en tal caso el mismo Derecho le da jurisdic-
ción extraordinaria por el bien comun; como se
puede ver en Lefisio de iust. & iure, lib. 2. cap. 29. dub.
8. num. 6.5. y en Lugo, etiam, de iust. & iure, disp. 37.
fol. 3. num. 20. fol. 54.6. en Salón, Aragón, y en otros.

15 Afado: Que aun dada que ni tal Prelado
fuese Juez, ni hubiere intervenido error comun, sino
solo se hubiese obrado con opinion: y aunque la tal
fuese falsa, auctoría valida lo actuado. La razón
es: porque en tales casos, por la comun utilidad de la
República, así en el Derecho Canónico, como en el
Civil, se suple el defecto de verdadera jurisdicción, y
se da autoridad, y valor á lo actuado para evitar ma-
yores inconvenios, y perturbaciones, que de lo con-
trario se fijaran: como consta *ex eadem legi Barba-*
rius Póntius, ff. de officio Pretoris, & ex cap. 1. 3.
quest. 7. y como lo tienen muchos, apud Lefisium, vbi
sapientia, num. 6.8.

16 *Inmo*, es verdadero lo dicho, aun en caso
que el Pueblo, ó la Provincia dudase, si el tal Super-
ior estuviese privado, ó no de su oficio: como lo tienen
Panormitano *in cap. Nibil. 44. de elect. Rosela*, y
otros, que cita Lefisio, vbi sapientia. Y la razón es: porque
como el tal antecedentemente fuese legítimo Super-
ior, aunque despues sobrevenida duda, no por ello
debe ser reculado, pues persevera en el mismo oficio;
y en caso de duda, ninguno debe ser despojado
de su derecho. *Nam ut supradixi, in dubio maior est*
conditio possidentis.

17 A las razones, que el Padre N. trae en el pa-
pelón, firmado de los Letrados, le responde: Que si-
ponen lo que avia de probar, y no ay; y así, que
pruebe que es escípito *notarietate iuris, & fatti*, de
la jurisdicción de su Prelado, ó Juez Ordinario, que
con su forz quedará lleno lo demás, que pretende
probar.

18 Dixe Forte, porque aun en tal caso tendría
su valor lo actuado por el título colorado con que se
obró: *Inmo*, podría su Prelado conocer de la causa,
por verse debuelto á él la jurisdicción, por razón del
territorio en que se cometió el delito, y por razón del
oficio, que entonces ocupava el que le cometió.

CONSULTA V.

En que se pregunta: Si los testigos, que depusieron
en la denuncia de N. pudieren ser admitidos á
testificar, sin darles primero tormento? I. qué se baga lo
que así depusieron?

1. La razón de dudar, es, porque el vno de ellos
era cómplice, y avia delinquido al mismo tiempo en
femejante crimen al que testifica: y femejantes testi-

gos no hacen fe, si no purgan primero la infamia por
el tormento. Antes de responder es menester hacer
algunas suposiciones.

Suposición primera.

2. Supongo lo 1: Que los Prelados, ó Jueces Re-
gulares no estan obligados a guardar los apices del
Derecho: vno, porque así lo tienen casi todos los
Interpretes del Derecho Canónico: lo otro, porque
así se colige *ex cap. Quaester. & quædā de accusat. &*
ex cap. Olím. eoderū it. Lo otro, por un privilegio de
Bonifacio VIII. *de quo in Compend. Principe. de Re. Appelle-*
lare, num. 1. & verb. Correlatio Fratrum, num. 6. con el
que se conforman nuestras Constituciones en el *cap.*
10. §. 3. fol. 6.5. donde dicen, que en nuestra Reli-
gion no se guarden las futilidades de las leyes, ó telas
judiciales; y lo otro, porque si los Regulares huviieran
de guardar los apices, fueria necesario consultar Let-
rados Seglares, buscar díneros con que pagarles, y
otros inconvenientes con que se mancharia el credito
de la Religion: como dice Manuel Rodriguez *que-*
uest. 3. cap. 1. Véase N. Phil. de Bict. *queſt. 8. num. 3.*
donde dice, que lo dicho es comun de casi todos los
DD. *queſt. 1.4.5. num. 1.*

3. De donde se sigue: Que los Jueces Regulares
pueden proceder de plano, esto es, *sine strepitū, & fi-*
gura iudicij: como consta de la Clemencia S. Apº, de
verb. significat: *Inmo*, pueden proceder *sola falti veri-*
tate inspetta, por un privilegio, que concedió Nicolao V. Abad, y Convento del Monasterio de San
Pablo de Roma, *vt in Compendio Societatis. Iesu, & verb.*
Caufa, de que gozara todas las Religiones por partici-
pacion; y es privilegio tan grande, que como los Pre-
lados guarden lo substancial del Derecho Divino, y
Natural, y el derecho de las gentes (que en las Reli-
giones son sus estatutos, y ordenaciones) no necesitan
de guardar otros ordenes, ó flemidades: como lo tienen
Felino *in cap. 1. num. 51. 9. Et sic dicitur, de*
confutat. Decio in cap. Quoniam contra, num. 1. 6. de pro-
bat. Menochio de arbitrat. lib. 2. queſt. 9. num. 1. y el
P. Fr. Martin de S. Joséph, que los cita, y sigue *in Epit.*
cap. 4. num. 8.

Suposición segunda.

4. Supongo lo 2: Que caso que se aya de dár
tormento á los Religiosos, no ha de ser de potros, ni
garruchas, sino de azotes, ayunos de pan, y agua, y
cosas femejantes. Así lo tienen Ovando *in 4. dīct. 1. 2.*
pag. 78.1. Fr. Joseph de Santa María, en su Tribunal,
trat. 5. cap. 3. 8.4. Fr. Martin de S. Joséph, en su Epi-
tome, *cap. 1.6. num. 1.2.* Abad (feu Abbás antiquus) *in*
cap. 1. ext. deputat. Fr. Pedro de los Angeles, en el
Compend. de Ord. Jud. part. 1. *cap. 2.4. num. 1.3.* Ma-
nuel Rodriguez *tom. 2. qq. queſt. 1.9. art. 7.* Villalobos,
en su Suma, *part. 2. trat. 1.4. dīct. 1.3. fol. 2.6.0.* y otros,
que referen Julio Claro, *in practica*, *queſt. 6.4. num.*
2.4. y Bernardo Diaz, in pract. queſt. 12.1.2. a los cuales
cita, y sigue Villalobos *vbi sapientia.* Item, lo tienen N. M.
R. P. Fr. Leand. de Murcia *queſt. 11. sobre el 10. §. 2.*
num. 10. in fine.

Consulta quinta, de los testigos.

5. Y se prueba. Lo 1. Porque así se practica en
las Religiones. Lo 2. Porque así se colige del *cap. 1.*
in fin. 2.3. queſt. 5. & cap. Cum. beatus 4. dīct. ex
cap. Ne Clerici, vel Monaci, ex cap. In Archicapiata,
de rapto, y de la ley 2. ff. de queſt. 5. Y lo otro, porque co-
mo se pidan tantas circunstancias en el robo de ellos, si
se excede, ay peligro de incurir en la descomunión
del Canon: como lo dicen el P. Fr. Pedro de los An-
geles, y el P. Fr. Martin de S. Joséph, *vbi sapientia.*

6. Dice arriba: *Caso que se aya de dar tormento,*
&c. porque no faltan DD. que digan absolutamente,
que á los Clerigos, ó Religiosos no se les pueda dar
tormento. Así lo tienen Diaz, Villalobos, Leandro, y
Manuel Rodriguez, *vbi sapientia.* Item, lo tienen otros,
que citan Claro, y Diaz, como dicen Villalobos, y
Machado, *tom. 2. lib. 6. p. 2. tr. 2. doc. 7. num. 2. fol.*
2.8.2. y el mismo inclina en ella. Y la razón es vno,
porque parece cosa latín cosa, que entre tantas perso-
nas privilegiadas por derecho, no tengan lugar en él
los Clerigos de Orden Sacro, y principalmente los
Sacerdotes: lo otro, porque si á los Nobles no se les
puede dar tormento, por su nobleza, y dignidad; tie-
ndo la dignidad del Sacerdote tan grande, que excede
á la Real, que el oro al plomo: como lo dice San
Ambrolio, restringido por Gelasio Papa, *en el cap. Duo*
sud. 9.6. lib. 7. Justo es, y muy puesto en razón, que Sean
tiempos de tormento, salvo en los casos en que se
puede dar tormento á los Nobles; y aun en estos se
parece mucho á nuestro Leandro, vbi sapientia.

7. Y aunque es verdad, que algunos de los DD.
referidos solo hablan de los Clerigos: pero Manuel
Rodriguez, *vbi sapientia*, dice lo mismo de todos los Re-
ligiosos; y el P. Fr. Leand. *vbi sapientia*, dice que todo lo
dicho de los Clerigos, le ha de decir con mucha mas
razón de los Religiosos, con quien no se ha de venir
salvance del tormento, sino á mas no poder, y en caso
muy grave, mas grave que el que requiere para los
Nobles. Véase todo el num. 10. Esto puesto.

Conclusion primera.

8. Sea la primera conclusion: Los dichos testi-
gos pudieron licitamente ser admitidos á testificar
en dicha denuncia. Es común, y se prueba. Lo 1. Por-
que el delito de que deponen, es exceptuado en las
Religiones, como lo tienen communmente los DD.
Sed si est. que en los crímenes exceptuados, pueden
ser admitidos á testificar los compañeros en el delito,
y todos los inhabiles por Derecho positivo: co-
mo lo tiene Farinacio *queſt. 6.2. num. 8.5.* y consta de
la ley *Confusa. 3. Sin autem, vbi committunt DD. C. de*
repud. & ex cap. Quoniam, vbi Glosa, & Doctores, de
testibus. Alexandro. consil. 6.4. num. 1. & 5. lib. 1. Jas-
son in l. Final. num. 6. Bartulo. Hypolito. Decio. Alcia-
to, y otros, á quienes sigue, y cita Cardoso, in praxi
iud. & advocatione. verb. 2.7. lib. 1. num. 2.9. N. R. P. Fr.
Leand. *queſt. 9. fol. 1.0. num. 9.6. y 100.* con Antonio
Gomez, á quien cita en el num. 9.6. Item, lo tienen
Menochio, Macfarlo, Felino, Escrivano, y otros, que
cita, y sigue Farinacio *queſt. 1.6. num. 7.0.* segun nuel-

Trat. 4. Questiones preliminares.

do de la carne, siendo exceptuado, como se probó en las questiones preliminares, *que si est.*

12 Pruebale la conseqüencia. Lo vno, porque así lo tienen Antonio Gomez, Tomas Sanchez, y Lefisio, a quienes citan, y siguen el P. Fr. Pedro de los Angeles cap. 14. num. 21. y Villalobos tom. 2. tr. 17. dif. 6. num. 9. fol. 288.

13 Y lo otro, porque segun el *comun* *principio* de los Juritas, *Vbi est eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio*; segun la l. *Illiad.*, ff. ad leg. *Ezail. l. S. postulaverit.* §. 2. ad leg. *Inl.* de adult. y segun otras muchas leyes, y DD. *Sed sic est*, que en el pecado de la carne del Religioso ay la misma razon para que el complice pueda ser admitido como testigo idóneo, que en la herejia, moneda falsa, crimen *lese Maestatis*, y hurto famoso; Ergo, &c. Pr. min. Por ello en estos crímenes pueden ser admitidos a testificar los complices, porque son en dano del comun, difíciles de probar; y tales, que verisimilmente se cree no se pueden cometer sin compañero, ni probar de otra, fuerte plenariamente como conviene (este es el fin que tuvieron las tales leyes para hacer idóneos los complices en semejantes casos, como lo tienen todos los DD.). *Sed sic est*, que el pecado de simple fornición no se puede cometer sin compañero, ni probar plenariamente como conviene sin él, es en dano del comun, y difícil de probar, como lo tienen todos: Ergo, &c. Esto mismo tiene Lefisio in *inst. c. inr. lib. 2.* cap. 30. dub. 5. num. 39. fol. 391.

Conclusion segunda.

14 Sea la segunda conclusion: Los dichos testigos pudieron ser admitidos a testificar, sin darles tormento. Esta conclusion es de Juan de Roxas, Simancas, Avendano, Seraph. Freitas, Sola, Antonio Gomez, Sigismundo Elcacia, y otros, que cita, y sigue Diana tom. 4. tr. 6. ref. 10. y 11. Item, otros muchos que cita, y sigue N. Ragio de regim. Regular. part. 3. dub. 47. 1. concil. §. 2. fol. 166. Fr. Pedro de los Angeles cap. 14. num. 13. N. Phil. de Bict. quest. 30. num. 11. y quest. 39. num. 21. con otros.

15 Y le prueba. Lo 1. Porque así se practica en la Inquisicion de España, en la Curia Arzobispal de Nápoles, en las Religiones, y otras partes, como lo dicen Riccio, Pedro Cabral y Diana p. 4. tr. 6. ref. 10. 1. y 3. 5. in fine, y lo indica Fr. Pedro de los Angeles, *vbi supra*. Lo 2. Porque *alias* no huviere quien quisiera testificar en estos delitos en grave dano del comun: pues se quedarían muchos sin castigo, y sin remedio, por no aver mas testigos de ellos, que los complices. Lo 3. Porque como los tormentos en las Religiones no han de ser con mancuernas, garruchas, o potros, sino con agotes, y ayunos de pan, y agua, son muy ineficaces (principalmente en la Religion, donde son quotidianas semejantes penitencias) y así están muy llenos de inconvenientes: por lo qual es mucha mejor castigar a los delincuentes con pena arbitraria, o dar integras a los testigos, que no el valesce de los tormentos: como lo dicen el

P. Fr. Pedro de los Angeles, *vbi sup.* y Fr. Martin de Joseph en su Epit. cap. 16. num. 12.

16 Lo 4. Porque como el tormento pertenece a la solemnidad, y apices del Derecho Civil, y Canónico, como lo dice N. Philip. de Bict. quest. 30. num. 11. y N. Ragio part. 3. dub. 47. 1. concil. §. 2. fol. 166, no están los Prelados Regulares obligados a varfar delitos como dice N. Rag. citado, estan obligados a la contrario; y porque por vna parte les exime de esto Bonifacio VIII, y por otra ay muchos inconvenientes en el vlo de los tormentos: luego no solo pueden, si no que están obligados en conciencia a no varfar de ellos.

17 Lo 5. Porque si por alguna causa avia de ser necesario el tormento en los complices, *maxime* para purgarles de la infamia (esta es la razon que alegan los que llevan lo contrario): *Sed sic est*, que para ello no es necesario: Ergo, &c. Pr. min. La infamia se quita por el mismo derecho, por el qual son admitidos a testificar: luego para purgarse no necesita del tormento. La conseqüencia es cierta: y el antecedente le tienen Panormitano, Cyno, Juan de Imomola, tom. 3. variar. cap. 12. num. 18. Antonino, Sylvester, y Arcino, a los cuales cita, y sigue N. Rag. de regim. *vbi supra*. Item, N. Philip de Bict. quest. 39. num. 20. y 21. donde dice, que es comun.

18 Item, lo tienen N. P. Fr. Leand. de Murcia quest. 9. fol. 1. 10. num. 101. y N. Boberio in *Dir. cap. 21.* post princip. donde dice, que de dos maneras pueden hacerse habiles los inhabiles: conviene a saber, por derecho, o tortura. Y §. 4. donde dice, que los inhabiles se hacen idóneos, para testificar en el caso de los Regulares, por el induito de Bonifacio VIII. Item, lo tiene Lefisio lib. 2. cap. 3. dub. 5. num. 41. & alii. Y la razones es: porque como semejantes defectos de los testigos los ha puesto el Derecho; *et si*, que el Derecho admite en algunos casos los tales testigos, es señal que los purga del tal defecto, y los haze habiles.

19 Lo 6. Porque la mala fama del testigo N. complice en el crimen, se purga bastantemente por la deposicion del que no fue complice: porque quando ay dos testigos, uno del todo idóneo, y otros medios idóneo, la idoneidad de aquél, suple la falta de aquél: como lo tienen Baldó, Alejandro, Tiraquelo, Farinacio, Paz, y la comun, segun N. Phil. de Bict. quest. 30. num. 16. Fr. Pedro de los Angeles cap. 14. num. 18. y Lefisio lib. 2. cap. 30. dub. 5. num. 41. Luego en la presente ocasión no hubo necesidad de tormento, pues la infamia del vn testigo se purga bastantemente con la idoneidad, y enteriza del otro.

20 Lo 7. Porque solo en dos casos se puede dar tormento a los testigos, segun Villalobos tom. 2. tr. 14. dif. 14. num. 1. con otros que cita; que son, quando el testigo vacila, y anda variando en el dicho, y quando consta que dice mentira: *Sed sic est*, que los dichos testigos, ni variaron, o vacilaron en el dicho; ni consta que ayan dicho mentira: antes bien lo contrario se colige de los indicios, que están plenariamente probados: Ergo, &c.

Consulta quinta; de los testigos.

Conclusion tercera.

21 Sea la tercera conclusion: Los dichos testigos hacen integra fe en lo que depusieron. Esta sentencia es de Cyno in d. 1. vbl. c. de accusatore. Panormitano in cap. 1. de confessis, y de Lefisio, que los sigue, y cita, lib. 2. cap. 30. dub. 5. num. 39. fol. 391. Item, de Gabriel, Decio, Macardo, Manticello, Carretto, Fellino, y otros, que cita, y sigue N. Rag. de regim. part. 3. dub. 47. 1. concil. §. 2. Item, lo lleva Sanchez in *confess.* lib. 6. cap. 5. dub. 1. Y lo avran de llevar para ir conguientes, S. Antonino, Silvestro, y N. P. Fr. Leand. de Murcia, quest. 9. fol. 1. 10. num. 101, como se puede ver en él, y otros.

22 Y le prueba. Lo 1. Los complices son admitidos por el Derecho a testificar en los casos excepcionales, y en los de difícil probacion, ó por su naturaleza, ó por razon del tiempo, ó lugar en que se cometieron; y en los juicios de los Regulares, por el induito de Bonifacio VIII, como si fueran habiles, idóneos, segun los DD. referidos, y lo que queda probado en la primera, y segunda conclusion: *Sed sic est*, que si los dichos fueran legítimos, idóneos, hizieran integra fe: luego tambien lo harán en los casos exceptuados, en los difficiles de probar, y en los juicios de los Regulares: Ergo, &c.

23 Lo 2. Porque si los complices por alguna causa avian de tener la fe diminuta, *maxime* por la excepcion de la infamia, que resulta del confesor. *Sed sic est*, que de ella infamia, y excepcion les releva el Derecho en semejantes casos, porque no hace probacion plenaria en ellos: Ergo, &c.

Lo 3. Porque *alias* muchos delitos en dano del bien comun se quedaran sin castigo, y sin remedio, principalmente en las Religiones, donde no se vla de tormentos, pues semejantes delitos nunca, o rara vez se pueden probar, ni por los complices.

24 De lo dicho se sigue: Que segun los dichos DD. la deposicion del ficio en estos delitos, no solo sera suficiente para tormento, fino que haga plenaria probacion, y juntandosele otro ficio, que deponga lo mismo, haran probacion plena: como lo dice Lefisio, *vbi supra*, y los demás: con que *a posteriori* tendrá efecto mas fuerza, cuando el vno es complice, y otro no, y dejan a mas ya graves indicios del delito, y el denunciado no es persona de buena fama, y reputacion.

25 Sigue lo 2. Que los complices en semejantes casos, no solamente pretinan el cuerpo del delito, sino tambien contra el delinquiente: lo vno, porque el Derecho en estos casos les admite a testificar contra los delincuentes, y por la falta de testigos que suele aver en ellos: lo otro, porque *alias* nada les concede el Derecho, y frustramente serian admitidos a testificarse en los casos que no dexan testigos, en los difficiles de probar, y en los que interviene denunciador, no es necesario probar el cuerpo del delito: luego si en estos casos no prueban mas que ello los complices: frustramente les admite el Derecho en ellos: pues *alias* probacion no es necesaria en

ellos: y quando lo fuera, por la tal probanza no consegue el Derecho lo que pretende, que es remediar los daños, y castigar delitos, que no le puedes probar de otro modo; pues por solo comitar del delito, no se puede castigar a persona alguna determinada, menos que tambien conste que fué la tal quien le cometió.

26 Y lo 3. Porque los tales tienen integra fe, como consta de la tercera conclusion: Luego hizieren enter en todo lo que depusieron (como si no tuvieran inhabilidad, ni padecieran excepcion alguna: pues para estos casos no es excepcion, ni inhabilidad el ser complice, porque así no quiere el Derecho, y Bonifacio VIII). *Sed sic est*, que ellos disponen, no solo del cuerpo del delito, sino tambien del delinquente, como consta de la sumaria; Ergo, &c. Asì lo tienen expresamente, demás de los citados en la tercera conclusion, nuestro Boberio in *Dir. cap. 20.* §. 10.

28 Opon. contra la tercera conclusion: Los complices, y testigos inhabiles no hacen enterar si adhuc en los casos de dificil probacion, fino qual, qd qd probanca, segun Farinacio, y otros: Ergo, &c. Rep. Que nuestra conclusion, demas de tener muchos DD, que la defendan, favorece al comun, y a la Religion, y es muy conforme a los Derechos, y Sumos Pontifices, por lo qual debe ser preferida: *Nam Religioni vendendum est: & summa est ratio que pro Religionis factis: como consta de la ley Sanc. personae 43, in fine, ff. de Relig. & sumpt. funeral. y del comun axioma de los Juristas.*

29 Sed queres, incidenter: Si dos testigos singulares haran plena probanca contra el reo? Rep. Que la primera sentencia absolutamente lo niega (salvo en algunos casos) y lo prueban del cap. *Nikolomias 3, quest. 9, y del cap. Licit causam, de probat.* y de la Gloriæ in cap. *Quorundam 2, dist.* donde dice: *Quod ex multis imperfectis, non sit vnum perfectum.* Y la segunda absolutamente lo afirma: porque de dos semiplenes probancas refuta una entera, por mirar ambas a un mismo fin. Asi lo tienen Juan de Roxas, y Umberto Locato, Inquisidores celebres, y Joseph de Seize, Consultor del Santo Oficio; los cuales dicen, que los Inquisidores pueden virn dos semiplenes probancas, para condenar al reo en pena ordinaria. Lo mismo dizen Diego de Cantera, y Ripa, a quien cita, y sigue Diana p. 4, tr. 7, r. 30, en caso que demas de las semiplenes probancas aya otros indicios. Item, Antonio Gomez, y Mafcardo, a quienes cita Villalob. tr. 17, dist. 3, num. 5, dicen, que probando con un testigo una heregia, y con otro otra, queda probado *in general* que es Herege. Y lo mismo avran de decir por fuerza de los delitos exceptuados, en que conforme a Derecho se procede como en la heregia, segun Villalob. tr. 17, dist. 3, num. 4, y dist. 6, num. 9, circa finem. Lo mismo dizen Santiago Butrigario, Salcedo, Baldó, Ananias, Alejandro, Philipo Porcio, Albertino, y otros muchos, como se puede ver en Manuel Rod. 99, quest. 9, art. 4, 9. *Primum membrum;* y en las causas de los Regulares lo admite el dicho, art. 5, porque en estos el castigo se ordena solo a la enmienda, y a evitar inconvenientes, y daños del comun.

30 La tercera sentencia dice: Que los testigos singulares se vnen en orden a probar contra el delinquiente, no del todo plenariamente para condenarle en toda la pena de la ley; pero si lo que basta para condenarle en pena arbitraria, no aviendo otro modo con que hacer prueba mas clara, como de ordinario no la ay en los delitos medios de probar. Esta sentencia es de Felino en cap. *Licit Heli ex quadam, de testibus, 9.* Addo, Mafcardo de probat. lib. 1, conclusi. 9, è num. 17. Cayetano 2, 2, quest. 70, art. 2. Villalob. tr. 17, dist. 3, num. 8. Tomas Sanchez lib. 6, consil. cap. 5, dub. 12, Antonio Gomez tom. 3, variar. cap. 12, num. 12, (donde dice que es comun, segun Man. Rod. vbi sup.) y el P. Fr. Pedro de los Angeles, que los cita, y sigue, cap. 14, num. 16. Ello mismo tiene Lefisio lib. 2, cap. 30, sub. 4, num. 33, con otros; y esto, que a lo menos se debe seguir entre Regulares.

31 Y asi se prueba. Lo 1. Porque es media entre las dos referidas. Lo 2. Porque por una parte favorece al comun, y por otra contiene piedad. Lo 3. Porque si esto no bastara a lo menos para pena arbitraria, muchos delincuentes perniciosissimos se quedaran sin castigo, principialmente en las Religiones, donde no se vfa de tormentos: lo qual setia en grave daño de la disciplina Religiosa. Y lo 4. Porque qualquier singular, por si solo, haze semiplena probanca: Luego si le allega otro singular, llara mas que semiplena, pues no se puede dudar que se haze mas creible lo que deponen dos, aunque no sea *totaliter idem*, sino solo concerniente, que lo que deponen uno solo, pues por lo menos se vnen ambos en orden a una especie: y si a esto se allegaren algunos otros indicios del caso, y mala fama del pretendido reo, tengo por fin duda, que hara plena, o a lo menos quasi plena probanca.

32 Dixe arriba: A lo menos para pena arbitraria, porque entre Religiosos, donde el castigo va solo encaminado a la enmienda, y las penas ordinarias no son tan rigurofas como entre los Seglares: tengo por mas verisimil, y mas ajustado a la mente de los Legisladores, que para condonar en ellos baftan testigos singulares: lo vna, porque como dixe, las penas son menores, el daño de no castigar los delitos, mayor, porque la Religion, contra quien es el daño, y amenaza el riesgo, es el miembro mas noble, y mas principal de la Iglesia: y la infamia, que se sigue a los delincuentes del castigo, no le estiende ni publica tanto como en los castigos de los Seglares: con que si a los singulares se juntan indicios verhemientos, y mala fama, para mi, y para Manuel Rodriguez, con todos los de la segunda sentencia, es materia indubitable.

33 A los fundamentos de la primera, respondia con Mafcardo, Manuel Rodriguez, y Villalobos, que lo sumo prueban, y se han de entender quanto a la pena ordinaria; mas no quanto al ser necesario purgarlo, o quanto a la pena extraordinaria. Vease Manuel Rod. vbi sup. art. 8, § 2, conclusi. in fine, y Villalob. dist. 3, num. 5, in fine, y num. 8, in fine. Rep. lo 2. Que aquellos textos tienen su fuerza en las causas de los Seglares; pero no en la de los Regulares, donde el castigo es mas blando, y se ordena solo a la enmienda, y al bien comun.

34 Añado: Que el ser necesario dos testigos conteneles para condenar, no es de Derecho Divino, o Natural, sino solo de derecho de las gentes: como lo digen Lefisio lib. 2, cap. 30, dub. 4, num. 2, y Villalobos tr. 17, dist. 3, num. 7. Y asi el Derecho quiere que en algunos casos se castigue con testigos singulares, como consta de la ley 4, tit. 6, lib. 3, Recop. contra los viñeros. Y asi supuesto que en las Religiones el derecho de las gentes son sus estatutos, si en alguna huviere estatuto, o costumbre que equivalga a él, de castigar en la pena ordinaria, que ella determina con testigos singulares, se podrá hacer así.

35 Immo, dice Lefisio, vbi sup., que puede la Republica (y lo mismo es de la Religion) dar potestad a la Principe, para que confandole del delito, pueda,

guia-

guido de la propia noticia, castigar al delinquiente con vn solo testigo, y aun sin ninguno. Y aun añade, que es probable tenga *de facto* tal potestad en algunos casos. De donde le sigue, que lo que dixo Chirillo R. N. *In ore doctri, vel trium, &c.* no fue poner precepto, sino solo dar a entender, que era conforme a la Ley Vieja, la qual no obliga ya. Asi lo explica Villalobos.

36 Sigue lo 2. Que quando algunos dicen, que esto es de Derecho Natural, se ha de entender en este sentido: porque el derecho de las gentes se llama Derecho Natural muchas veces, por averlo enseñado asi a las gentes la razon natural: de quo Lefisio, vbi supra.

37 Sigue lo 3. Que à la razon de dudar, puesta al principio, se ha dado bastante satisfaccion en la segunda, y tercera conclusion.

38 Sigue lo 4. Que los complices (como no sean enemigos, conspiradores, perjuros, o padecian otra inhabilidad por Derecho Natural, o Divino) son testigos mayores de toda excepcion en los casos exceptivos, y difficiles de probar, en las causas de los Regulares, porque el ser complice, no es excepcion para tales causas, por determinacion del Derecho, è indulto de Bonifacio VIII, y asi en tales causas no padecen excepcion alguna: con que qualquier complice haze semiplena probanca, è indicio balante para dar tormento al reo y si fueren dos consejales, se le podra condenar en la pena ordinaria: y aunque sean singulares en las causas de los Regulares, principalmente se le allegaren otros indicios. Vease N. Rag que confirma lo dicho, con innumerables DD. p. 3, dub. 47, 2. conclusi. fol. 167. Et hæc de presenti difficultate dicta lnt satis.

CONSULTA VI.

P Reguntas: Si debe repeler un Provincial una denuncia contra un Religioso de buena fama, y costumbres de aprobada vida, y pueblos en la Religion, de delito que se le impone prescripcio, de mas de seis años, y cuando no por su modo de vivir, y costumbres, con toda honestidad: y aver muerto la persona con quien se le impuso el delito, de suscubo, conforcio, cuatro años he, y aver avido dos Capitalios, y quato l'istis en dicho tiempo, y aver sido visitado dos veces de quien teme el delito: y si esta denuncia debe ser nula por las razones diellas, y constar de enemistad capital?

PARECER DEL M.R.P.M. SALAZAR, menor el parentesis que es del Autor.

A Viendo paldado seis años, y siendo la enmienda tan constante, y aviendo visitado al Religioso de las partes, que supone este papel, los Provinciales, no puede que el que oy es Provincial admitir la denunciaciion, ni declarar otro alguno: porque los medios y castigos se ordenan a la enmienda, y cesa-

PARECER DEL M.R.P.M. ARCOs.

C Onformome con el parecer de arriba, por el qual se muy fundado, y tener la doctrina por cierra. Madrid, y supr. Fr. Francisco de Arcos.